

tienda comprendido en este caso el escrito que alguna vez será necesario para pedir el nuevo señalamiento de una vista suspendida, como diremos en el comentario del art. 324.

De la regla general antes expuesta se exceptúan los negocios expresados en el párrafo 2º del artículo que estamos comentando, todos de reconocida urgencia; los unos, como las competencias, acumulaciones, recusaciones, interdictos y denegación de justicia, por afectar al orden público; y otros, como los alimentos provisionales, desahucios, depósitos de personas, juicios ejecutivos y denegación de prueba, porque la tardanza en su resolución puede ocasionar graves perjuicios á los interesados, en cuyo caso se comprenden también los juicios de menor cuantía, por lo mismo que se han sometido á un procedimiento mucho más breve que el ordinario y que la vista ha de limitarse á informar sobre los hechos, y debe celebrarse dentro de cuatro días (art. 709.)

Después de hacer expresión de los negocios que quedan indicados, se añade: "y los demás negocios que por prescripción de la ley, ó por acuerdo de la Sala, "fundado en circunstancias muy especiales," deban tener preferencia." ¿Cuáles serán los primeros? Podrá ocurrir esta duda porque en el mismo artículo se ha hecho ya mención expresa de todos los negocios que por prescripción de esta ley han de tener preferencia. Creemos que los demás á que se refiere deberán ser los recursos de fuerza por su analogía con las cuestiones de competencia, y todos los actos de jurisdicción voluntaria, en razón á que para ellos son hábiles todos los días y horas sin excepción (art. 1812), y han de ser despachados por la sala extraordinaria de vacaciones según el art. 902 de la ley orgánica del Poder judicial, lo cual demuestra que la ley los considera urgentes y de preferente despacho. También habrán de considerarse en el mismo caso los recursos establecidos por leyes especiales con términos perentorios que hacen indispensable su preferencia. Y en cuanto á la facultad concedida á las Salas de justicia para declarar preferente la vista de algun negocio, preferencia que alcanzará también á la formación del apuntamiento, no es la facultad sin restricciones del art. 33 de las ordenanzas de las Audiencias, sino limitada al caso en que concurran "circunstancias muy especiales," que habrán de expresarse en la providencia. De este modo podrán evitarse graves perjuicios en algún caso extraordinario, sin temor de abusos, pues aunque la apreciación de esas circunstancias queda al prudente criterio de la Sala, su responsabilidad y su imparcialidad é interés limitarán el uso de esa facultad al caso raro en que sea un acto de justicia, ó por lo menos de equidad notoria.

Ordena también el mismo art. 321, que luego que estén conclusos ó en estado de vista los negocios que deban tener preferencia, "serán antepuestos á los demás "cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho." No sería justo ni es necesario alterar los señalamientos ya hechos, ni suspender lo visto de otro negocio para dar entrada al que tenga preferencia: este ocupará el primer lugar á fin de señalar para su vista el primer día que sea posible. No es obstáculo el que la ley haya fijado un término preciso dentro del cual haya de celebrarse la vista de algunos de esos negocios, como el de cuatro días en los juicios de menor cuantía y en algunos de desahucio (artículos 709 y 1592), y el de ocho en las competencias (artículo 104): la prudencia y pericia de los presidentes de Sala salvará fácilmente ese obstáculo, cuando se presente, prorogando la sesión si fuere necesario, con lo cual bastará para la vista de un negocio de esa clase.

Excusado parecerá advertir que la disposición del artículo que estamos comentando, se refiere necesariamente á los pleitos é incidentes, para cuyo fallo ordena la ley que preceda vista pública. Respecto de aquellos en que no es necesario este acto si las partes no lo solicitan, como sucede en la primera instancia de los juicios de mayor cuantía y de los incidentes (artículos 668 y 756), la parte á quien interese habrá de pedir la celebración de vista, y otorgada por el juez ó por la Sala, entrará el negocio en turno para su señalamiento, el que habrá de hacerse sin necesidad de que lo pidan las partes.

"Al presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos:" con esta declaración, no hecha expresamente en las leyes ni reglamentos anteriores, aunque era de práctica y de sentido común, y se deducía del artículo 861 de la ley antigua, concluye el artículo que estamos examinando. Si al presidente corres-

ponde el gobierno de la Sala y dirigir sus trabajos, no podía negársele esa atribución. Es de la competencia de la Sala dictar la providencia declarando conclusos los autos ó mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia: dictada esta providencia entran los autos en turno para la vista, y al presidente de la Sala corresponde hacer el señalamiento del día en que haya de celebrarse.

Según el art. 861 de la ley de 1855, antes citado, las vistas de los pleitos debían verificarse por "rigoroso orden" de antigüedad, "bajo la responsabilidad" del presidente de la Sala. El rigor de este precepto embarazaba el despacho con perjuicio de los litigantes y de la pronta administración de justicia. Sucede con frecuencia que el pleito que está en turno es corto, y largo el que le sigue, de suerte que no pueden despacharse en un día: ¿no ha de poder el presidente de la Sala combinar los señalamientos de modo que puedan ocuparse todas las horas de audiencia, anteponiendo ó posponiendo alguno de los pleitos que estén en turno para que puedan despacharse dos ó más en un mismo día? Esto no es alterar el orden que quiere la ley se siga, sino combinarlo con el buen servicio, y para que así pueda hacerse se ha modificado aquella disposición, previniéndose solamente que las vistas de los pleitos se señalen por el orden de su conclusión.

Para llenar cumplidamente este servicio, será conveniente y hasta indispensable que se lleve en cada Sala un registro, en el que se anoten por el orden de antigüedad ó de su conclusión todos los pleitos é incidentes que se hallen en estado de vista, como se hace en el Tribunal Supremo. Así no puede haber olvidos ni equivocaciones al hacer los señalamientos, y de este modo se dá cumplimiento al art. 33 de las ordenanzas de las Audiencias, el cual previene que los relatores presenten sin distinción alguna los pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que se hallaren en estado de vista. Uno de los relatores ó secretarios puede encargarse de la formación del registro, á cuyo fin sus compañeros le pasarán las notas correspondientes de los pleitos é incidentes conclusos para vista.

Además, debe llevarse y se lleva en cada Sala el libro para los señalamientos, que previene el art. 34 de dichas ordenanzas y el 17 del reglamento del Supremo, en cuyo libro se anotan por el presidente los señalamientos que hace para cada día, con expresión de las partes y del relator ó secretario respectivo. Y así mismo debe cumplirse lo que se ordena en el 32 de aquellas, haciendo los señalamientos con uno ó más días de anticipación. Cuantos más días medien es mejor para el desahucio de la Sala y para que puedan prepararse los letrados, y así hay tiempo para señalar otro pleito en lugar del que sea necesario suspender. En el número 6.º del artículo 323 se supone que los señalamientos se harán hecho con más de 48 horas de anticipación.

Indicaremos, por último, que por Real orden de 29 de Septiembre de 1859 se dictaron reglas para los señalamientos y vistas de pleitos, que creemos vigentes como disposiciones reglamentarias que no han sido derogadas; pero que si no le estuvieren, deberían observarse por el buen sentido práctico con que están dictadas. Se previene en ellas, que los presidentes de Sala no señalen para la vista sino aquellos pleitos que presuman con fundamento podrán despacharse en el día: que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algún pleito, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro día determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspensión y traslación, como para el nuevo señalamiento que se hiciera: que los presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discreción según los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito, el tiempo que invertirán aproximadamente en sus informes: que las vistas empiecen inmediatamente después de concluido el despacho de sustanciación, que deberá celebrarse á primera hora, conforme está prevenido; y que si estuvieren señalados dos ó más pleitos para un mismo día, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, y que este orden se exprese al hacer los señalamientos.

Artículo 322.

Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Este artículo está copiado casi literalmente del 653 de la ley orgánica del Poder judicial. La de Enjuiciamiento de 1855 se limitó á decir en su artículo 38, que "los pleitos se verán por el orden con que se haya mandado traer á la vista." Ahora se previene expresamente que se vean "en el día señalado," como lo exige la seriedad de los autos judiciales, y para evitar los perjuicios á que daría ocasión la falta de puntualidad, tanto á los interesados en el pleito como á la administración de justicia, por el retraso que de no celebrarse la vista de un pleito en el día señalado sufrirían otros negocios.

Puede ocurrir que la vista de un pleito se prolongue más de lo que se había calculado, y que no esté terminada al concluir las horas de la audiencia, que según el artículo 632 de dicha ley orgánica, deben ser tres, á lo menos, en los juzgados de primera instancia, y cuatro en las Audiencias y Tribunal Supremo destinando las tres últimas por lo menos á la vista de los pleitos. Previendo el caso, que no deja de ser frecuente, se ordena también en el presente artículo, que cuando esto suceda, "podrá suspenderse la vista para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorogare el acto." Aunque esto se deja al arbitrio del presidente, en la práctica se prorroga la audiencia siempre que por el estado de la discusión, ó consultando á los letrados, se ve que sin grande fatiga puede terminarse la vista en el mismo día, y en otro caso se suspende para continuarla en el día siguiente. Y si se calcula que se necesitará toda la audiencia del segundo día para terminarla, en el mismo acto se acuerda la suspensión de las vistas señaladas para ese día, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 323. Cuando se presume fundamento que la vista de un pleito durará dos ó más días, no se hacen otros señalamientos para ellos. No puede menos de quedar á la discreción y práctica del presidente de la Sala la organización de este servicio, y á la del juez de primera instancia en su caso.

Al ordenar la ley que los pleitos, comprendiendo en ellos los incidentes, se vean en el día señalado, lo hace bajo el supuesto de que no se haya acordado previamente la suspensión de la vista: lo primero constituye la regla general y lo segundo la excepción. De esta vamos á tratar en el comentario que sigue; pero antes debemos advertir, que cuando no se pida suspensión, ó si se hubiere denegado habiéndola pedido, se llevará á efecto la vista necesariamente en el día señalado, concurran ó no los defensores de las partes: de otro modo se faltaría al precepto terminante del art. 322.

Artículo 323.

Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

- 1º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.
- 2º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencias.
- 3º Por muerte ó cesación del procurador de cualquiera de las partes.
- 4º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.
- 5º Por solicitarlo de común acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6º Por enfermedad del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

7º Por la defunción de la esposa, ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del abogado defensor, ocurrida antes (léase dentro) de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Artículo 324.

En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

I.

Aunque la suspensión de las vistas, á que estos dos artículos se refieren, en algunos casos es de justicia y hasta de necesidad absoluta, las más veces se valen de este recurso los litigantes como medio dilatorio ó por conveniencia de los letrados. Ni en la ley de 1855, ni en las disposiciones anteriores se dictaron reglas sobre este punto, ni se determinaron concretamente los casos en que podría suspenderse la vista de un pleito, después de señalado el día para realizarla. En el artículo 35 de las ordenanzas de las Audiencias se dió por supuesto que la Sala podría acordar la suspensión, trasladando la vista á otro día determinado "á petición de alguna de las partes, ó por algún impedimento." El mismo supuesto se hizo en los artículos 38 y 863 de la ley de 1855, diciéndose en el primero que "si por "cualquier causa" se suspendiera la vista señalada, se trasladará al día más inmediato posible;" y en el segundo, que si "por ocupación de la Sala ó de los letrados" se trasladara á otro día cualquier vista, tuviera efecto lo antes posible, pero sin alterar el orden establecido. Quedó, pues, al prudente arbitrio de los tribunales el conceder ó negar la suspensión de las vistas, y rara vez se negaba, concediéndola, no una, sino dos ó más veces á instancia de una misma parte, siempre que se alegaban ocupaciones de su letrado, pues á ello se prestaba la generalidad de dichas disposiciones.

No fué más concreta, ni más afortunada para corregir el abuso la ley orgánica de 1870. En su art. 654 determinó los casos en que podría suspenderse la vista de los negocios civiles: estos casos eran tres; los dos primeros de impedimento, iguales al 1.º y 2.º del art. 323, y el 3.º dice: "Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del tribunal, que le impida asistir á la vista." Nada se adelantó con esto: se dejó subsistente la misma generalidad de la causa, y el someter su apreciación al juicio del tribunal daba lugar á compromisos y disgustos, continuando el abuso, con perjuicio de la pronta administración de justicia, cuya marcha perturbaba y retrasa siempre la suspensión de una vista, cuando no hay tiempo para señalar otro pleito en su lugar; con aumento de gastos, y con perjuicio también del litigante que desea la terminación de su pleito y que acaso habrá abandonado su casa ó intereses para presenciar la vista.

Preciso era procurar el remedio posible, en cumplimiento también de la base 1.ª de las aprobadas para la reforma de la ley, y á este fin se creyó lo más

acertado aceptar lo que ya se estaba practicando con buen resultado en el Tribunal Supremo, ó sea el artículo 49 de la ley de casación civil de 22 de Abril de 1878. Obra esta ley de experimentados jurisconsultos, era de suponer que conocedores del mal por su larga práctica como magistrados y como abogados, le habrían aplicado el remedio más adecuado: por esto, porque el ensayo había sido bueno, y porque dicha ley debía refundirse en la presente conforme al número 4.º de la 2.ª de las bases antes indicadas, se copió el citado artículo en el 323 de la nueva ley, con la adición del núm. 8.º y la modificación del 5.º por las razones que luego indicaremos. En esta materia, ó hay que dejarlo todo al arbitrio judicial, ó determinar taxativamente los casos en que podrán suspenderse las vistas: el primer sistema, seguido hasta ahora, ofrecía en la práctica los inconvenientes que hemos indicado; era prudente, por tanto, seguir el segundo, que excusará además quejas de parcialidad, aunque fuesen infundadas.

II.

Explicado el objeto del art. 323 que vamos á examinar, veamos las causas por las cuales los tribunales superiores y el Supremo, y también en su caso los jueces de primera instancia, podrán acordar la suspensión de la vista de un pleito ó incidente, después de señalado el día para celebrarlo. "Sólo podrá suspenderse la vista en el día señalado," dice dicho artículo, dando á entender con el adverbio "sólo," que son taxativos los casos ó motivos que para ello determina, de suerte que por ningún otro motivo, que no sea de los aquí designados, puede acordarse dicha suspensión. Son los siguientes:

1.º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.—En este caso, como el impedimento nace de ocupación preferente del tribunal, así que conste la necesidad de continuar en el día siguiente la vista comenzada y que no será posible dar principio en él á la señalada para aquel día, se acordará "de oficio" la suspensión de ésta, según hemos dicho en el comentario anterior. Esta providencia debe notificarse acto continuo, á fin que enterados oportunamente de la suspensión los procuradores de las partes, lo avisen á sus letrados á los efectos consiguientes.

2.º Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencia.—Según los artículos 317, 325, 348 y 349, han de ser tres, por lo ménos, en las Audiencias, y siete en el Tribunal Supremo, ó cinco si se trata de un incidente. Cuando una Sala no puede constituirse con magistrados de su dotación por falta de número, ha de completarse con los de otra ó con suplentes, como se dirá en el comentario del art. 326, y sólo cuando no los haya podrá ocurrir que falte el número de magistrados necesarios para dictar sentencia. Aunque será raro el caso, puede ocurrir, y esto basta para que la ley, al determinar taxativamente los casos de suspensión de las vistas, haya debido mencionarlo. También en este caso deberá acordarse "de oficio" la suspensión, por la misma razón del caso anterior, y practicarse lo que en él se ha indicado.

3.º Por muerte ó cesación del procurador de cualquiera de las partes.—En este caso falta en el juicio la personalidad de la parte á quien representaba aquel procurador, y no podría pararle perjuicio lo que se actuara. Habrá que suspender la vista hasta que se habilite dicha parte de nuevo procurador, para lo cual se practicará lo prevenido en el número 7.º del art. 9.º, y hemos expuesto en su comentario (pág. 34 del tomo I). En la misma providencia en que se acuerde se haga saber al poderdante el fallecimiento ó cesación de su procurador para que se persone por medio de otro en el plazo que se le fije, habrá de acordarse también la suspensión de la vista.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.—Por la misma razón del caso anterior. En este, al cumplir el procurador lo que para tal caso se previene en el número 7.º del art. 9.º; deberá pedir la suspensión de la vista y acordarla el tribunal mandando se cite á los herederos, como se ordena en dicho artículo: véase también su comentario (pág. 34 del tomo I). Será válida la vista, si se celebra sin tenerse conocimiento del fallecimiento del litigante, porque mientras tanto está legítimamente representado por su procurador.

5.º "Por solicitarlo de común acuerdo los procuradores de las partes, "alegando justa causa á juicio del tribunal."—Se han adicionado la palabras subrayadas. Cuando el procurador ó abogado de una parte tenía interés en que se

suspendiera la vista y solicitaba para ello la conformidad del procurador contrario, por consideraciones de compañerismo rara vez se negaba éste á poner su firma en el escrito, y como el tribunal no podía negar la suspensión si la pedían ambas partes, resultaba que por ese medio se dilataba la terminación del pleito, sin consultar á los litigantes y á veces con perjuicio de los mismos y contra su voluntad. Había que poner algún correctivo á este abuso, que además embarazaba la marcha de los negocios, y perjudicaba á los interesados en los pleitos no señalados, cuya vista había que dilatar para dar entrada al suspendido. Con este objeto se ha hecho la adición antes indicada: ya no basta que los procuradores de ambas partes pidan de común acuerdo la suspensión de la vista; es necesario que funden su solicitud en alguna causa, alegándola, aunque sin necesidad de justificarla, como, por ejemplo, que sus representados están en vías de transacción, y que la causa alegada sea justa, "á juicio del tribunal." Así queda al prudente arbitrio de éste otorgar ó no la suspensión, según las circunstancias del caso. Por regla general se concede siempre que media tiempo bastante para señalar otro pleito en lugar del sus pendido, porque así no se retrasa el despacho ni se causa perjuicio.

6.º Una de las causas que con mas frecuencia se alegan para pedir suspensión de las vistas, es la enfermedad del abogado de la parte que la solicita, justificada con certificación facultativa; y no han sido raros los casos que, negada la suspensión, se presentaba á informar aquel letrado. Esto habrá dado lugar á lo que se prescribe en el número 6.º Si realmente está enfermo el letrado, pídase la suspensión así que se notifique el señalamiento, y no habrá tribunal que la niegue, porque tendrá tiempo para hacer otro señalamiento ó preparar trabajos en que ocuparse aquel día; pero si se pide en el mismo día ó en la víspera, será, si se concede, día perdido para el despacho de pleitos, con los perjuicios que antes hemos indicado. Por esto se previene que por enfermedad del abogado, justificada suficientemente á juicio de la Sala, podrá suspenderse la vista, siempre que se solicite con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo ménos, á la señalada para celebrar el acto, y no en otro caso, á no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido después, ó sea dentro de esas cuarenta y ocho horas. Esta misma disposición habrá de aplicarse al caso, comprendido en su espíritu, de haber fallecido el letrado: si no se pide la suspensión de la vista con lo anticipación indicada, es de presumir que otro letrado se habrá encargado de la defensa.

7.º "Por la defunción de la esposa, ó de cualquiera de los descendientes ó ascendientes del abogado defensor, ocurrida "dentro" de los nueve días anteriores al señalado para la vista." Así dice el núm. 7.º del art. 49 de la ley de casación civil de 22 de Abril de 1878, del que se copió literalmente el que estamos examinando; y como en este aparece empleado el adverbio "antes" en lugar de "dentro," y esto hace absurdo el precepto de la ley, es evidente haberse cometido un error de copia ó de imprenta, que no se advirtió al corregir las erratas. Lo que la ley quiere sin ningún género de duda es que se respeten los nueve días de duelo ó luto, autorizados por la costumbre: si dentro de ellos estuviere señalada la vista, deberá suspenderse hasta que trascurren, acordándolo, no de oficio, sino á solicitud de la parte interesada.

8.º Este número ha sido adicionado á los que contenía el artículo 49 de la ley de casación civil antes citada. Suele ocurrir que se señale para un mismo día la vista de pleitos pendientes en distintos tribunales, de cuya defensa esté encargado un mismo letrado. Reconociendo la imposibilidad de asistir á las dos vistas, se ordena en este número que tenga preferencia el tribunal superior respecto del inferior, el cual habrá de acordar la suspensión de la vista por él señalada, si se acredita convenientemente el señalamiento hecho por el superior para el mismo día. Como prueba de este hecho se admite la papeleta de señalamiento que el procurador pasa al letrado, ó la copia de la providencia que el actuario entrega al procurador al hacerle la notificación. También puede ocurrir que los señalamientos sean en distintas Salas de un mismo tribunal: la ley no ha previsto este caso en consideración sin duda á que, llamada la atención de los dos presidentes, como suele hacerse, pueden combinar el despacho de modo que no haya necesidad de suspender ninguna de las dos vistas; y cuando esto no es posible, se dá preferencia al señalamiento más antiguo, si ninguno de los dos negocios la tiene por la ley.

Además de estos ocho casos, existe otro determinado expresamente en el art. 326. Cuando se completa una Sala con magistrados de otra ó con suplentes, estos pueden ser recusados en el mismo acto de darse principio á la vista, y si así sucede, es de necesidad suspenderla, por faltar el número de magistrados hábiles, que son necesarios para dictar sentencia. Así lo previene dicho artículo, aunque el caso está comprendido también en el número segundo del que estamos comentando.

Téngase presente que estas disposiciones se refieren exclusivamente á las vistas de pleitos ó incidentes de que se trata en esta sección, y á ellas únicamente han de aplicarse. Las comparencias en los juicios de menor cuantía, interdictos y otros, en los actos de prueba y demás á que pueden concurrir las partes y sus defensores, se rigen por otras disposiciones, como podrá verse en sus lugares respectivos.

Los escritos pidiendo suspensión de vistas han de llevar solamente la firma del procurador, á no ser que se funden en alguna de las causas expresadas en los números 6.º, 7.º y 8.º, pues en estos casos, por referirse especialmente al letrado, también ha de firmar éste el escrito, siempre que pueda hacerlo, según se previene en el párrafo último del art. 10.

Contra las providencias en que se otorgue ó niegue la suspensión de las vistas en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, no se dá recurso alguno y han de llevarse á efecto, conforme á lo prevenido en los artículos 401 y 405. De las dictadas por los jueces de primera instancia podrá pedirse reposición, conforme al art. 376, sin ulterior recurso. Si se deniega la suspensión, se lleva á efecto la vista en el día señalado, concurran ó no los defensores de las partes ó de alguna de ellas: no se invalida el acto porque dejen de concurrir los letrados ó los procuradores, pues no es obligatoria su asistencia.

Y para el caso de otorgarse la suspensión de la vista, ordena el art. 324, objeto también de este comentario, que "se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos." Está copiado este artículo del 50 de la ley de casación civil de 1878, y sustancialmente se había dispuesto lo mismo en el párrafo primero del 657 de la ley orgánica y en la de Enjuiciamiento civil de 1855, como se ha indicado al principio de este comentario. Para darle cumplimiento, cuando la causa es transitoria ó de plazo preciso, como en los casos 1.º, 2.º, 7.º y 8.º del art. 323, el pleito entra desde luego en turno para la vista en primer lugar ó inmediatamente después de los que ya estuvieren señalados, y se hace de oficio el nuevo señalamiento. No podrá hacerse en la misma providencia en que se acuerde la suspensión de la vista, porque esta providencia ha de dictarla la Sala y el señalamiento corresponde al presidente; pero bien podrán hacerse ambas cosas en un mismo día, si hay términos hábiles para ello, á juicio del presidente.

En los casos 3.º y 4.º del mismo artículo, será preciso esperar á que se habilite la personalidad del litigante ó del procurador, y hecho esto, ó declarada la rebeldía en la forma que se dijo al comentar el núm. 7.º del art. 9.º (tomo 1.º, pág. 34), volverán á entrar los autos en turno para el nuevo señalamiento. Esto mismo se hará en el caso 5.º, cuando alguna de las partes lo solicite alegando que ya no existe la causa en que se fundó la suspensión. Y lo propio en el caso 6.º, cuando alguna de las partes pida el nuevo señalamiento, sin que pueda estimarse como causa justa para nueva suspensión el que siga enfermo el abogado, puesto que la parte ha podido encargar á otro su defensa y no sería justo que sufriera la contraria los perjuicios de una dilación indefinida.

Artículo 325.

Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Véase el comentario del art. 317 (pág. 80 y siguientes de este tomo), en el cual hemos expuesto cuanto puede interesar para la recta inteligencia y aplicación del presente.

Artículo 326.

Quando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Artículo 327.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Artículo 328.

Si se formalizara la resusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Quando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Debe constituirse cada Sala con magistrados de su dotación, tanto para el despacho ordinario como para las vistas; pero suele ocurrir que por ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo no pueden asistir algunos de ellos, y si los restantes no son en número suficiente para formar Sala, hay que completarla con los magistrados de otra, y en su defecto con los suplentes (sólo los hay en las Audiencias), que designe el presidente del tribunal, conforme á lo prevenido en los artículos 74 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial. Como en estos casos los litigantes ó sus defensores no pueden tener noticia de la designación de tales magistrados para que intervengan en el fallo de su pleito hasta momentos antes de darse principio á la vista, preciso era establecer reglas